El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)
Hora: 3:40 p.m.
Aprobado por Acta No. 0042

Radicación:	66001-31-87-001-2016-00074-01
Accionante:	María Dolly Quintero Salgado, a través de apoderada
Accionado:	Colpensiones
Procedencia:	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y M. de Seguridad
Decisión:	Confirma y declara hecho superado

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (E) de **COLPENSIONES**, entidad accionada dentro del presente asunto, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 31 de octubre de 2016, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora **MARÍA DOLLY QUINTERO ZALGADO.**

ANTECEDENTES

Manifestó la apoderada judicial de la señora María Dolly que el 11

de mayo de 2016 elevó ante Colpensiones una solicitud de pensión de invalidez, sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de cinco meses, la accionada no resolvió de fondo su petición.

En vista de lo anterior, solicitó que se ordene a Colpensiones pronunciarse de fondo frente a la misma.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el día 19 de octubre de 2016, y ordenó la notificación y traslado de los Gerentes Nacionales de Reconocimiento y Nómina de Colpensiones, en la forma indicada en la ley.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante sentencia del 31 de octubre de 2016 tutelar los derechos fundamentales de petición y seguridad social, de los cuales es titular la señora María Dolly Quintero Salgado, y en consecuencia de ello, ordenó a Colpensiones que, a través de su Gerente Nacional de Reconocimiento, resolviera de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez presentada por la accionante el 11 de mayo de 2016, para lo cual le concedió el término de 48 horas.

IMPUGNACIÓN

El 31 de septiembre del año en curso, el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (E) de Colpensiones, presentó un memorial mediante el cual impugnó la decisión de primera instancia, solicitando declarar la existencia de un hecho superado y consecuentemente ordenar el archivo de las diligencias, bajo el argumento de haber dado cumplimiento a lo ordenado en sede de

tutela, para ello anexó copia de la Resolución GNR 311637 del 21 de octubre del presente año[1] mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez reclamada por la señora María Dolly Quintero Salgado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia:

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema jurídico:

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho por la encartada en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

3. Solución:

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la petición realizada por parte de la accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara a Colpensiones pronunciarse de fondo frente a la solicitud que presentó a ente esa entidad en el mes de

[1] Ver folio 67

mayo del año 2016, por medio de la cual solicitaba que se le reconociera y pagara una pensión de invalidez.

Acerca de esta solicitud, la encartada informó en su escrito de impugnación que sobre la misma emitió respuesta de fondo, lo cual hizo con la emisión de la Resolución GNT 311637 del 21 de octubre de 2016, una vez verificados los documentos que se adjuntaron a dicha impugnación, se observa a folio 67 que en efecto ya hubo un pronunciamiento al respecto, pues como se evidencia en la resolución adjunta, ya se le reconoció y ordenó pagar a la accionante la pensión de invalidez de la cual es titular, igualmente, se observa a folio 70 que dicha decisión fue notificada de manera personal a su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que, aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

> *"La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende*

necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos."

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

"De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes".[2]

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 31 de octubre de 2016; pero se declara la existencia de un **HECHO**

[2] Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

SUPERADO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario